

materias que afectan de modo inmediato a las publicaciones aludidas.

Oído el Consejo Nacional de Prensa, que en reunión plenaria celebrada el 12 de febrero de 1968 elevó propuesta en tal sentido, basándose en lo dispuesto en el artículo 13 de su Reglamento, y a propuesta de la Dirección General de Prensa, dispongo:

Artículo único.—1. El artículo 6.º de la Orden de 13 de octubre de 1962, modificado por la de 16 de diciembre de 1967, queda redactado en su apartado g) en la siguiente forma:

El pleno del Consejo estará constituido por los siguientes miembros:

g) Veinte representantes de las Empresas informativas, designados a propuesta del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, representándolas como sigue:

1. Dos representantes de las Empresas editoras de publicaciones diarias de ámbito nacional.
 2. Dos representantes de las Empresas editoras de publicaciones diarias de ámbito regional.
 3. Un representante de las Empresas editoras de publicaciones diarias de ámbito local.
 4. Dos representantes de las Empresas editoras de semanarios.
 5. Dos representantes de las Empresas editoras de revistas de periodicidad no semanal.
 6. Un representante de las Empresas editoras de revistas técnicas.
 7. Un representante de las Empresas editoras de publicaciones infantiles y juveniles.
 8. Dos representantes de Empresas de radiodifusión.
 9. Cuatro representantes de las Agencias informativas, dos de los cuales, al menos, lo serán de Agencias mixtas.
 10. Dos representantes de las Empresas de publicidad y uno de las actividades publicitarias individuales.
2. El artículo 10 del Reglamento del Consejo Nacional de Prensa, de 19 de diciembre de 1967, tendrá en adelante la siguiente redacción en su apartado e):

Los Vocales Consejeros con carácter representativo, nombrados por el Ministro de Información y Turismo a propuesta de los Organismos y Entidades correspondientes, serán:

e) Veinte representantes de las Empresas informativas, designados a propuesta del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, representándolas como sigue:

1. Dos representantes de las Empresas editoras de publicaciones diarias de ámbito nacional.
2. Dos representantes de las Empresas editoras de publicaciones diarias de ámbito regional.
3. Un representante de las Empresas editoras de publicaciones diarias de ámbito local.
4. Dos representantes de las Empresas editoras de semanarios.
5. Dos representantes de las Empresas editoras de revistas de periodicidad no semanal.
6. Un representante de las Empresas editoras de revistas técnicas.
7. Un representante de las Empresas editoras de publicaciones infantiles y juveniles.
8. Dos representantes de Empresas de Radiodifusión.
9. Cuatro representantes de las Agencias informativas, dos de los cuales, al menos, lo serán de Agencias mixtas.
10. Dos representantes de las Empresas de publicidad y uno de las actividades publicitarias individuales.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1969.

FRAGA IRIBARNE

Hmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 455/1969, de 21 de marzo, por el que se prorroga el mandato de los cargos sindicales electivos.

El Decreto de Secretaria General del Movimiento número seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de marzo, convocó al cuerpo electoral sindical para la elección de los cargos que determina el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres y el Reglamento dictado para su aplicación, y en su artículo quinto dispone que la duración del mandato electoral será de seis años, contados a partir de la fecha de posesión del respectivo cargo, renovándose los titulares por mitades cada tres años y pudiendo ser reelegidos en sucesivos periodos electorales.

De acuerdo con lo dispuesto en este Decreto, corresponde realizar la renovación de la mitad de los cargos sindicales electivos en este año mil novecientos sesenta y nueve, en que se cumplen los tres primeros años de mandato.

La Ley Orgánica del Estado, número uno/mil novecientos sesenta y siete, de diez de enero, modifica el artículo sexto de la Ley de Cortes en el sentido de que los Procuradores en Cortes lo serán por cuatro años, siendo susceptibles de reelección. Asimismo el Decreto mil ochocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de nueve de agosto, convocó elecciones para que la Organización Sindical designase a los Procuradores que, teniendo carácter electivo, han de ostentar su representación en las Cortes Españolas y cuyo mandato durará hasta mil novecientos setenta y uno.

A la vista de estas disposiciones se hace patente un desfase entre la duración del mandato de los cargos electivos sindicales en los órganos de gobierno de las Entidades Sindicales y la duración del mandato de los Procuradores sindicales en Cortes, con lo que se entorpece la perfecta sincronización que debe existir entre ambas representaciones, por cuya razón y, teniendo en cuenta que está pendiente de su estudio por las Cortes la nueva Ley Sindical, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo quinto del Decreto número seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de marzo, de la Secretaría General del Movimiento, cuya redacción será la siguiente:

«Artículo quinto.—La duración del mandato electoral será de ocho años, contados a partir de la fecha de posesión del respectivo cargo.

Los titulares serán renovados por mitades cada cuatro años y podrán ser reelegidos en sucesivos periodos electorales.

Para la determinación de la mitad que haya de ser renovada en el primer cuatrienio se contabilizarán las bajas habidas, cualquiera que haya sido la causa de las mismas, completándose el número por sorteo entre los componentes de cada Junta.

Los problemas que puedan surgir con motivo de esta determinación serán resueltos por las Juntas Provinciales de Elecciones Sindicales y en su esfera por la Junta Nacional.

Los cargos de Presidentes y Vicepresidentes de Sindicatos, Juntas de Secciones, Grupos, Subgrupos, Hermandades, Cofradías, Gremios y demás Entidades Sindicales que hayan sido cubiertos por elección serán renovados cada cuatro años.»

Artículo segundo.—Se prorroga el mandato de los actuales representantes sindicales que deberían cesar en el primer trienio hasta la nueva convocatoria de elecciones, ajustándose el resto a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ